

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ079834

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 214/2020, de 13 de marzo de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 552/2018

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Otras cuestiones. Base imponible. Reducciones de la base imponible. Inmueble integrante del Patrimonio Histórico Español. No cabe aquí tasación pericial contradictoria, conforme a su régimen legal, al haberse aceptado por la Administración el valor del inmueble declarado por el contribuyente, habiéndose rechazado además en fase probatoria la aportación de tasación a que alude la demanda, dados los términos en que se plantea la litis, lo que no resultó recurrido por la actora. La hipoteca que grava el inmueble puede deducirse como deuda, no como carga del bien, pero no se ha acreditado tal deuda por el recurrente. En cuanto a la protección del bien como integrante del Patrimonio Histórico Español, a efectos de reducción de la valoración del inmueble, y a falta de prueba alguna al efecto del interesado, hemos de estar a lo que obra al expediente, a cuyo tenor el inmueble en cuestión está catalogado, conforme al PGOUM, a la vista de la referencia catastral del bien, como objeto de protección estructural de nivel 2, precisándose para tal reducción ser objeto de protección integral (nivel 1).

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 12, 13 y 20.

Ley 19/1991 (Ley IP) art. 4.

Ley 16/1985 (Ley Patrimonio Histórico Español), art. 21.

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

Ley 1/2000 (LEC), art. 217.

PONENTE:

Don Jose Ramón Giménez Cabezón.

Magistrados:

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don MATILDE APARICIO FERNANDEZ

Don JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Don NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2018/0016873

Procedimiento Ordinario 552/2018

Demandante: D./Dña. Efrain

PROCURADOR D./Dña. EUSEBIO RUIZ ESTEBAN

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 214

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. José Luis Quesada Varea

Magistrados:

D^a. Matilde Aparicio Fernández

D. José Ramón Giménez Cabezón

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D^a Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a trece de marzo de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el recurso núm. 552/2018, interpuesto por D. Efrain representado por el Procurador D. Eusebio Ruiz Esteban contra la Resolución de 26-04-18 (REA 1837/15) del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID (TEARM), en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra Resolución notificada a 4.09.14, que desestima recurso de reposición contra acuerdo de liquidación provisional de fecha 4.11.13 , girada por la Comunidad de Madrid (D.Gral. de Tributos). Ha sido parte demandada el Tribunal Económico Administrativo representado por el Abogado del Estado y la Comunidad de Madrid representada por el Letrado de la Comunidad de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, previa remisión completa del expediente, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que postuló una sentencia que anulase la actuación administrativa impugnada, con reconocimiento de situación jurídica individualizada.

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito razonado en el que suplicó se dictase sentencia de inadmisión o en su defecto desestimatoria del mismo.

Por su parte la Letrada de la CAM se opuso razonadamente al presente recurso, solicitando igualmente sentencia desestimatoria del mismo.

Tercero.

Fijada la cuantía litigiosa en 15.306,49 euros y no habiéndose acordado recibir el proceso a prueba, se declararon finalmente las actuaciones concluidas, quedando las mismas pendientes de señalamiento.

Cuarto.

Para votación y fallo del presente recurso se señaló la audiencia del día 14 de enero de 2020, teniendo lugar.

Quinto.

En la tramitación y orden de despacho y decisión del presente proceso se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y de general aplicación.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JOSÉ RAMÓN GIMÉNEZ CABEZÓN, Magistrado de la Sección 6ª de esta Sala, en sustitución del Magistrado Ilmo. Sr. D. MANUEL PONTE FERNÁNDEZ, conforme al Acuerdo de la Presidencia de la Sala de 2.01.20.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Se impugna la Resolución de 26-04-18 (REA 1837/15) del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID (TEARM), en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra Resolución notificada a 4.09.14, que desestima recurso de reposición contra acuerdo de liquidación provisional de fecha 4.11.13, girada por la Comunidad de Madrid (D.Gral. de Tributos), previo procedimiento de comprobación limitada, por importe de 15.306,49 euros, liquidación derivada de la herencia de D. Jaime, fallecido en fecha 9.01.12.

Segundo.

La parte recurrente sustentó en dicha vía económico-administrativa dos cuestiones, planteadas en el procedimiento tributario de comprobación limitada, seguido por la Administración, a saber: cómputo de carga hipotecaria sobre bien inmueble de la masa de la herencia (por valor alegado de 160.000 euros) y aplicación de reducción de propia de los bienes del Patrimonio Histórico.

El TEARM, partiendo de que la Administración acepta el valor del inmueble declarado por el interesado, resuelve la controversia jurídica planteada, que no puede dar lugar a tasación pericial contradictoria, señalando que:

1.- Las hipotecas no pueden considerarse como carga a estos efectos (artº 12 Ley 29/87, de 18-12, Ley del presente impuesto), si bien pueden deducirse como deudas, conforme al artº 13 de dicha Ley, sólo que debe acreditarse su existencia en la forma que dispone dicho precepto, lo que aquí no ha acontecido.

2.- Tampoco acredita el recurrente la consideración de Patrimonio Histórico (PHE) del citado inmueble, siendo debidamente motivada la consideración al efecto de la Administración actuante.

Tercero.

La parte actora en la demanda realizada sustenta en autos de modo no muy entendible su tesis impugnatoria, insistiendo en la excesiva valoración del bien, si bien lo que se debate, al partir la Administración del valor declarado del inmueble cual resulta de la Resolución del TEARM, no es sino la aplicación de las reglas del impuesto para obtener la base liquidable del mismo.

La parte actora insiste confusamente en la práctica de prueba pericial, lo que se ha rechazado en firme por la Sala, sin perjuicio de la facultad que le asiste ex artº 61 LJCA.

La Abogacía del Estado y la Letrada de la CAM se oponen a lo anterior señalando que la actuación administrativa impugnada resulta plenamente ajustada a Derecho, postulando la corrección jurídica de la liquidación provisional realizada, confirmada por el TEARM, no concurriendo en definitiva motivo o causa válida de impugnación, dadas las circunstancias del caso, haciendo referencia a sentencia de la Sala y Sección de 25.10.18 (PO 603/17), que trata de la liquidación a debate en autos, a resultas de la providencia de apremio subsiguiente.

Cuarto.

Dado el debate en autos, señalemos en primer lugar que, cual ya significó con acierto el TEARM, no cabe aquí tasación pericial contradictoria, conforme a su régimen legal, al haberse aceptado por la Administración el valor del inmueble declarado por el contribuyente, habiéndose rechazado además en fase probatoria la aportación de tasación a que alude la demanda, dados los términos en que se plantea la litis, lo que no resultó recurrido por la actora.

Estamos en definitiva, cual se señaló, ante una controversia jurídica respecto de la aplicación de las reglas de valoración del inmueble de la herencia, que el TEARM recoge y solventa razonadamente, en base a lo recogido en el informe que acompaña a la liquidación provisional practicada

Quinto.

En efecto, la hipoteca que grava el inmueble puede deducirse como deuda, no como carga del bien (ex art 12 y 13 de dicha Ley del ISD, que damos por reproducidos), siendo así que no se ha acreditado tal deuda por el recurrente, ni se realiza ello en autos, correspondiendo al mismo la carga de la prueba, cual resulta de lo anterior y además del artº 105.1 LGT y del artº 217 LEC en esta sede

En cuanto a la protección del bien como integrante del PHE, a efectos de reducción de la valoración del inmueble, y a falta de prueba alguna al efecto del interesado, hemos de estar a lo que obra al expediente, a cuyo tenor el inmueble en cuestión está catalogado, conforme al PGOUM, a la vista de la referencia catastral del bien, como objeto de protección estructural (nivel 2), precisándose para tal reducción ser objeto de protección integral (nivel 1).

Así la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dispone:

"ARTÍCULO 20. BASE LIQUIDABLE.

2. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:.....

c).....

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora"

Conforme a la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, tenemos:

"ARTÍCULO 4. BIENES Y DERECHOS EXENTOS.

Estarán exentos de este Impuesto:

Uno. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, siempre que en éste último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura inscritos en el Registro correspondiente.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

En Sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio

Y la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, lo que sigue:

"ARTÍCULO VEINTIUNO

1. En los instrumentos de planeamiento relativos a Conjuntos Históricos se realizará la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección....".

En consecuencia, debe desestimarse el presente recurso en ambos extremos.

Sexto.

En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.....".

En el presente caso, procede tal condena en costas respecto de la parte actora, dado el resultado del debate, sin apreciarse circunstancias en contrario, costas que se limitan, siguiendo criterio de esta Sección, a la cuantía máxima de 2.000 euros, para ambas partes en conjunto, sin inclusión de IVA (artº 139.3 LJCA).

En su virtud, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confieren la Constitución y el pueblo español

FALLAMOS

1.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo 552/15, interpuesto por D. Efrain representado por el Procurador D. Eusebio Ruiz Esteban contra la Resolución de 26-04-18 (REA 1837/15) del TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID (TEARM), en materia de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por la que se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra Resolución notificada a 4.09.14, que desestima recurso de reposición contra acuerdo de liquidación provisional de fecha 4.11.13 , girada por la Comunidad de Madrid (D.Gral. de Tributos), actuación administrativa que en consecuencia se confirma por resultar ajustada a Derecho.

2.- Condenar a la parte actora en las costas del presente recurso en los términos del Fº Dº 6º de esta resolución judicial.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0552-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0552-18 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA Dª MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ
D. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
DÑA. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.